



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-47-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523000993**, requiriendo:

“Con respecto a la firma electrónica que se emplea en su institución, les solicitaría la siguiente información:

- 1.- ¿Desde qué fecha se está utilizando la solución de firma electrónica?*
- 2.- ¿Cuál es el uso de la firma electrónica y si es para uso institucional o la puede usar cualquier persona?*
- 3.- ¿Cuántos documentos se han firmado, desde su inicio en operación?*
- 4.- ¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica? De favor si me pueden compartir el contrato o bien el link en donde se puede consultar el contrato.*
- 5.- ¿Cuánto dinero se paga anualmente por el servicio de mantenimiento de la solución de firma electrónica?*
- 6.- ¿Qué vigencia tiene el certificado de su firma electrónica?*
- 7.- ¿Dónde se puede consultar la normativa del uso de su firma electrónica?”. [sic]*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0269/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1858-2023 enviado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés la Titular de la Unidad General de

Transparencia requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, de ser el caso, su clasificación.

IV. Informe de la DGTI. Por oficio DGTI/194/2023 de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la instancia manifestó:

[...]

Al respecto, se adjunta Atenta Nota de Cumplimiento con números DGTI-SGSI-19-2023 y DGTI/DSI/10/2023, suscrita por la Mtra. Ana María Juárez Ariza, Subdirectora General de Sistemas Informáticos, el Mtro. Omar Salinas García, Director de Seguridad Informática, el Mtro. Fernando de Jesús Correa González, Director de Sistemas Jurídicos y el Mtro. José Eduardo Girón Camacho, Subdirector de Ciberseguridad, mediante la cual se proporciona la información solicitada.

ATENTA NOTA A LA DIRECTORA GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ASUNTO: Atención al oficio núm. UGTSIJ/TAIPDP-1858-2023 referente a la solicitud de información con folio PNT 330030523000993 y folio interno UT-A/0269/2023, en los que se requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, considerando que la información solicitada en el requerimiento incide en la competencia de esta Dirección General, acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se brinda respuesta en el mismo orden numérico señalado en la solicitud que se atiende como sigue:

'1. ¿Desde qué fecha se está utilizando la solución de firma electrónica?'

Respuesta:

La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) inició su operación en este Alto Tribunal a partir del año 2014, conforme al Acuerdo General de Administración II/2014 del Comité de Gobierno y Administración, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

'2. ¿Cuál es el uso de la firma electrónica y si es para uso institucional o la puede usar cualquier persona?'

Respuesta:

La FIREL se incorpora en los procesos relacionados a los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica de los asuntos competencia de este Alto Tribunal, las comunicaciones oficiales y de la actividad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para el trámite de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y publicación de Jurisprudencia. Asimismo, los certificados digitales de la FIREL



pueden ser usados por las personas servidoras publicas adscritas a la SCJN, así como los justiciables que soliciten el certificado digital.

'3. ¿Cuántos documentos se han firmado, desde su inicio en operación?'

Respuesta:

Desde el inicio de la operación de la FIREL en 2014 a la fecha de presentación de la solicitud se cuenta aproximadamente con 5,316,000 documentos firmados en la SCJN.

'4. ¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica?'

Respuesta:

El costo de implementación de FIREL para la SCJN, fue de aproximadamente \$9,417,180.79.

'5. ¿Cuánto dinero se paga anualmente por el servicio de mantenimiento de la solución de firma electrónica?'

Respuesta:

El servicio de mantenimiento anual de la Firma Electrónica en la SCJN es de \$3,189,560.55.

'6. ¿Qué vigencia tiene el certificado de su firma electrónica?'

Respuesta:

Se tiene una vigencia al 27 de mayo de 2024.

'7. ¿Dónde se puede consultar la normativa del uso de su firma electrónica?'

Respuesta:

La normativa del uso de la FIREL, puede ser consultada en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, a través la siguiente liga web:
<https://www.pjf.gob.mx/normativa.html>

El solicitante deberá seleccionar la normativa específica de su interés dando clic sobre el hipervínculo específico de su elección, para desplegar su contenido.

[...]

V. Respuesta a la persona solicitante. Por oficio electrónico de quince de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia remitió la respuesta a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés se interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud registrada bajo el folio 330030523000993, en los siguientes términos:

“Buenas tardes, mi queja es con relación a la respuesta a mi pregunta 4. - ¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica? De favor si me pueden compartir el contrato o bien el link en donde se puede consultar el contrato. Si bien me proporcionan el costo aproximado de implementación de FIREL, no me facilitan el contrato o bien la liga en donde lo puedo consultar.”

[Texto obtenido del archivo denominado “EXP 330030523000993”, adjunto a la comunicación electrónica de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, enviada por la Subdirectora de Indicadores y Desempeño de la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al Titular de la Unidad General de Transparencia].

VI. Notificación del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INAI/STP/DGAP/283/2023, la Directora General de Atención al Pleno del INAI remitió a la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.

VII. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia ordenó glosar el oficio INAI/STP/DGAP/283/2023 al expediente UT/A/269/2023 y remitirlo a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2588/2023 el mismo día.

VIII. Acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante correo electrónico de nueve de agosto de dos mil veintitrés la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Unidad General de Transparencia el acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Presidente del Comité Especializado en el expediente de revisión CESCJN/REV-32/2023, en el que determinó que la solicitud de información de origen era de carácter administrativo, por lo que el recurso de revisión debía ser sustanciado y resuelto por el INAI.



IX. Notificación a la persona solicitante del acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de Ministros. Mediante comunicación electrónica de once de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia notificó a la persona solicitante el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente CESCJN/REV-32/2023.

X. Remisión del expediente integrado por la Unidad General de Transparencia al INAI. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4687-2023, enviado por correo electrónico el treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió a la Directora General de Atención al Pleno del INAI el expediente UT-A/0269/2022 que se integró con la solicitud que nos ocupa, con el recurso de revisión glosado.

XI. Requerimiento de información adicional. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-5013-2023 de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales para que se pronunciaran sobre si los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, SCJN/DGRM/DABI002/01/2013 y 4514001824 [señalados en la respuesta del asunto CT-I/J-34-2021¹] corresponden a aquellos que fueron solicitados en el punto 4 de la solicitud que nos ocupa, o bien, informaran sobre los contratos que darían respuesta a ese punto.

Además, les requirió se pronunciaran sobre la existencia, disponibilidad y clasificación de la información de los contratos relacionados.

¹ Disponible en: [CT-I/J-34-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

XII. Informe de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información. Por oficio conjunto DGRM/DT-299-2023 – DGTI/418/2023, las instancias manifestaron:

“[...]

Hacemos referencia a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-5013-2023, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, con el cual informó de la interposición de recurso de revisión identificado con el número RRA 10540/23, en contra de una parte de la respuesta brindada por este Alto Tribunal a la solicitud de acceso a la información con folio 330030523000993; recurso en el que se señaló lo siguiente:

‘[...]

De igual forma, hacemos referencia al requerimiento de esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tras recibir el recurso de revisión que se atiende, que es como sigue:

- 1. Confirman que los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y 4514001824 corresponden a aquellos que fueron solicitados en el punto 4 de la solicitud que nos ocupa, o bien, informen sobre los contratos que darían respuesta a ese punto de la solicitud.*
- 2. Se pronuncien sobre la existencia, disponibilidad y/o clasificación de la información de los contratos relacionados con la FIREL, que son materia del punto 4 de la solicitud de información ya citada.*

Al respecto, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a continuación, se vierten argumentaciones de defensa de esta Suprema Corte a fin de que sean integrados en los Alegatos que se interpongan en el expediente del recurso de revisión antes descrito.

Del análisis del recurso, se desprende que el solicitante se inconformó únicamente con la parte de la respuesta a la pregunta plasmada con el numeral 4 relacionada con la entrega de contratos: ‘(...) mi queja es con relación a la respuesta a mi pregunta 4 (...) De favor si me pueden compartir el contrato o bien el link en donde se puede consultar el contrato (...)’; es decir, la inconformidad solamente es sobre la respuesta otorgada por la Dirección General de Tecnologías de la Información al contenido 4 de la solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información por ser el área técnica y que cuenta con los elementos para pronunciarse sobre el contenido de la información a clasificar en los documentos que son motivo del recurso de revisión señala lo siguiente:

En primera instancia, se da respuesta a sus atentos requerimientos identificados como numerales 1 y 2, como sigue:

Respuesta al cuestionamiento numeral 1 de esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad de Transparencia)

En respuesta a su cuestionamiento, por este medio se confirma que los referidos contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y simplificado 4514001824 efectivamente corresponden a aquellos que son de interés del recurrente, pues con base en ellos es posible dar respuesta completa al numeral 4 de la solicitud original, y por ende, esta Institución debe allanarse a la argumentación de dicho recurrente.



Respuesta al cuestionamiento numeral 2 de la Unidad de Transparencia:

Al respecto, se informa que, con los tres contratos antes mencionados se estaría en aptitud de dar respuesta completa al solicitante y atender este recurso de revisión. Se informa, además, que el contrato simplificado 4514001824, se encuentra parcialmente reservado conforme a lo señalado en el cumplimiento CT-CUM/A-30-2021 derivado del expediente CTCI/A-8-2016-II, en el que se señala lo siguiente:

‘IV. Informe conjunto de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, sobre el seguimiento al índice de información reservada. Mediante comunicación electrónica del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio identificado con las siguientes nomenclaturas DGTI/483/2021 y DGRM/1939/2021, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

Al respecto y con fundamento en los artículos artículo 100 párrafo tercero y 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, nos permitimos informar lo siguiente:

Número de registro del índice de reserva	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
20	Contrato ordinario 451600165 [Sic] SCJN/DGRM/DABI-024/2016	11/enero/2017 expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II	11 de enero de 2022
21	Contrato ordinario 4516002340 SCJN/DGRM/DABI-051/07/201 [Sic]		
22	Contrato simplificado 4515001475		
23	Contrato simplificado 4514000232		
24	Contrato simplificado 4514000783		
25	Contrato simplificado 4514001824		
26	Contrato ordinario 4516002276 AETEC/007/2014		
27	Contrato simplificado 4516002903		
28	Contrato simplificado 4516002912		
29	Contrato simplificado 4516003479		
30	Contrato simplificado 4516004224		
31	Contrato ordinario SCJN/DGIF/18/10/2013		
32	Contrato ordinario SCJN/DGIF/12/06/2014		

(...)

Posteriormente, mediante oficio conjunto identificado con el número DGTI/487/2021 y DGRM/1943/2021, se presentó informe complementario en el que las instancias vinculadas precisaron que “la causal de reserva original se concede en el marco de los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo para aquellos instrumentos contractuales en los que se solicita la ampliación del plazo de reserva inicial.

Lo anterior, toda vez que permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo -el cual se advirtió en la resolución CT-CI/ACUM- 8-2016-II-, en la medida en que la divulgación de la información consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y los relativos a los servicios de señal satelital, previstos en los instrumentos contractuales, podrían poner en riesgo la seguridad de las personas de los servidores públicos y los justiciables y, por otro lado, se comprometería el servicio de señal satelital.’

299	Contrato simplificado 4514001824	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la
-----	----------------------------------	--

BkPnJR9nrm22UznDJYVEGuzcCi0N4G/6LFXk5d3uk+4=

Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SC-JN

1. Ampliación de la reserva. Como se advierte se pide la ampliación del plazo de reserva respecto de los contratos identificados con los números 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, porque contienen información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la FIREL y de los equipos criptográficos que hace uso la misma y, por ende, permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo (que se identificó en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II) al ponerse en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para el uso de la FIREL.

Conforme a los términos de la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II y a las razones que exponen las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, se concluye que debe prevalecer la reserva de los contratos y anexos técnicos referidos, porque subsiste un riesgo de perjuicio significativo con motivo de la divulgación de esta información.”

En la resolución en cita y que obra en los archivos de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia se determinó que era procedente la ampliación del plazo de reserva por cinco años más del contrato simplificado 4514001824, siendo que el plazo de reserva así ampliado está corriendo.

Por otra parte, por lo que se refiere a los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y sus anexos, se hace de su conocimiento que, después de llevar a cabo la revisión de estos, se identificó información técnica susceptible de ser clasificada como reservada en dichos contratos y sus anexos antes referidos, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la siguiente prueba de daño:

Se considera que la divulgación de los documentos analizados en esta resolución, que contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.

Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los documentos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se justifica la ampliación de reserva respecto de los contratos y anexos que tienen relación directa con la infraestructura y servicios de la Firma Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son materia de análisis en este apartado. [sic]

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que, si conforme lo argumentado prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de los documentos materia de solicitud, la ampliación que se autoriza es por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. [sic]

Por otra parte, la Dirección General de Recursos Materiales manifiesta, para el caso de estos dos contratos de referencia, que, además, contienen información



clasificada como confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, consistente en firmas y rúbricas del representante legal, así como la cuenta bancaria del proveedor. En este contexto y para mejor proveer, se adjunta la versión pública de los dos referidos contratos:

- SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 (nueva reserva y datos confidenciales)
- SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 (nueva reserva y datos confidenciales)

No se omite señalar que el contrato 4514001824 está reservado conforme a los precedentes antes invocados, por lo que se adjunta la versión pública que en su momento fue autorizada por el Comité.

[...]"

XIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-5128-2023 de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XIV. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44,

fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, se requirió diversa información relacionada con la Firma Electrónica que se emplea en este Alto Tribunal.

En respuesta, la DGTI proporcionó datos con los que se atendieron las preguntas formuladas; no obstante, la persona solicitante interpuso recurso de revisión manifestando que no se brindó atención a uno de sus planteamientos².

En ese sentido, la DGTI y la DGRM, en atención al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia manifestaron que:

- Los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y simplificado 4514001824 corresponden a los solicitados.
- El contrato simplificado 4514001824 se encuentra parcialmente reservado, dado que fue materia de análisis en el asunto CT-CI/A-8-2016-II y, en el diverso CT-CUM/A-30-2021, se amplió el plazo de reserva.
- Los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 contienen información **reservada** en términos de los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia; así como **confidencial**, de acuerdo con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con el contrato simplificado 4514001824, se recuerda que en las resoluciones **CT-CUM/A-30-2021**³ y **CT-CI/A-CUM-8-2016-II**⁴, emitidas el trece de febrero y doce de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, se formuló el pronunciamiento correspondiente para confirmar la clasificación de esa

² 4.- ¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica? De favor si me pueden compartir el contrato o bien el link en donde se puede consultar el contrato.

³ Disponible en: [CT-CUM-A-30-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴ Disponible en: [CT-CI-A-CUM-8-2016-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información⁵ y la ampliación del plazo de reserva⁶, por lo que se encuentra corriendo el plazo adicional de cinco años.

En consecuencia, este Comité de Transparencia reitera el carácter reservado del contrato simplificado 4514001824, por actualizarse la causal de riesgo para la seguridad de una persona física contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁷.

Ahora, para confirmar la clasificación declarada por las instancias referidas respecto de los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible

⁵ **CT-CI/A-8-2016-II:**

“Por lo anterior se considera, que la divulgación de la información consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y los relativos a los servicios de señal satelital, conforme a los señalamientos que hacen las instancias requeridas, podrían poner en riesgo la seguridad de las personas, pues según lo que refieren dichas instancias, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus anexos, si se divulgaran sería posible acceder a información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas y, por otro lado, se pondría en riesgo el servicio de señal satelital.

[...]

En ese orden de ideas, se estima que la información contenida en los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 de la relación que enviaron las instancias requeridas debe clasificarse como información reservada, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo, por tanto, modificarse la clasificación que hicieron las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información.”

⁶ **CT-CUM/A-30-2021:**

“En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información que fue materia de las solicitudes 0330000091716 y 0330000091616, en específico, los contratos y anexos técnicos identificados en el listado con los números 87, 142, 271, 299, 343, 344, 360, 390, 565 y 566 en la presente resolución, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica.”

⁷ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁸.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁹.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Información reservada

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual

⁸ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁹ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁰, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, las instancias anunciadas señalaron que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia¹¹, los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 contienen información relativa al *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, que podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgara una firma electrónica.

¹⁰ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

¹¹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede la clasificación como **reservada** de la información anunciada, por materializarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, cuyo contenido señala lo siguiente:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...].”*

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, e inclusive, la vida de una persona física, servidora pública o justiciable.

En el caso concreto, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura que fueron requeridos a diversas personas para que se les otorgara una firma electrónica, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas involucradas, por tanto, ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Se reitera que conforme a las resoluciones CT-CI/A-CUM-8-2016-II y CT-CUM/A-30-2021, este Comité confirmó la clasificación de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar que *la divulgación de la información consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), [...] podrían poner en riesgo la seguridad de las personas, pues según lo que refieren dichas instancias, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus anexos, si se divulgaran sería posible acceder a información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas [...].*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, conforme a lo manifestado por las instancias vinculadas y a los precedentes de este Comité de Transparencia, se concluye que lo solicitado se refiere a datos vinculados con la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, cuya divulgación podría vulnerar la seguridad e integridad de las personas a quienes se les otorgó una firma electrónica.

En cuanto hace a la prueba de daño, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de las personas a quienes se les otorgó una firma electrónica, de tal suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e, inclusive la vida las personas involucradas.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Ahora, en términos de lo señalado en los artículos 101, párrafo segundo, y 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia, se determina que el plazo de reserva sea por **cinco años**.

Información confidencial

Se recuerda que las instancias vinculadas manifestaron que los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 contienen información **confidencial**, de acuerdo con la fracción I del artículo 113 de la Ley

Federal de Transparencia, consistente en firmas y rúbricas del representante legal, así como la cuenta bancaria del proveedor.

Para confirmar o no la clasificación realizada respecto a esos datos se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹².

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

¹³ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁵, de la Ley General de Transparencia.

2.1 Firmas y rúbricas

Se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III¹⁶ se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia en relación con el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en los asuntos CT-VT/A-13-2022¹⁷ y CT-CUM/A-24-2022-II¹⁸.

¹⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁵ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁶ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-10-2020-iii)

¹⁷ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-13-2022.pdf)

¹⁸ Disponible en: [CT-CUM-A-24-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-24-2022-ii.pdf)

las cuentas de sus clientes y a través de ella, acceder a la relacionada con su patrimonio.

Como apoyo, se cita el Criterio 10/17²⁶ del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que los datos relativos a las cuentas bancarias de los proveedores constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

En el contexto desarrollado, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante las versiones públicas remitidas por las instancias vinculadas, correspondientes a los tres contratos (SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y simplificado 4514001824).

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁶ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)



RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el primer apartado del considerando segundo de esta determinación, como reservada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el último apartado del considerando segundo de esta determinación, como confidencial.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."